

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 226

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JUAN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, CONSTANZA BAQUERO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S – COVIANDES S.A.S.
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00509-00
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra auto del 5 de agosto de 2020, que admitió los llamamientos en garantía solicitados por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Demanda

Los señores Juan Hernández y Constanza Baquero de Hernández, por medio de apoderado judicial solicitaron se declare la responsabilidad solidaria a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y a la Concesionaria Vial de los Andes –COVIANDES S.A.S.- por los perjuicios materiales y morales causados, con ocasión al daño antijurídico producido con la construcción del túnel “Buenavista”, ubicado en la carretera de doble calzada Bogotá- Villavicencio. Como consecuencia, a título indemnizatorio, solicitaron se condene a las demandadas por partes iguales, a cancelar los perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daños morales; así mismo, se les condene en costas.

## 2. Providencia recurrida

Surtido el trámite procesal de contestación de la demanda, el 5 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S- COVIANDES S.A.S, contra las aseguradoras Seguros Alfa S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A., ordenándose la notificación personal de las mismas, concediéndoles los términos para contestar el llamamiento en garantía solicitado y demanda presentada.

Decisión que fue notificada personalmente a las aseguradoras llamadas en garantía, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

## 3. Recurso interpuesto

El 26 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de agosto de 2020, que admitió los llamamientos solicitados por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S- COVIANDES S.A.S, contra las aseguradoras Seguros Alfa S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A.

Inició la sustentación del recurso indicando que el escrito tiene como objeto *“se revoque el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, y en su lugar, se inadmita y rechace la demanda y el llamamiento en garantía por configuración del fenómeno de la caducidad”*.

Indicó que al ser la base de la demanda la construcción del túnel de Buenavista ubicado en la carretera doble calzada Bogotá- Villavicencio, se encuentra configurada la caducidad del medio de control incoado; precisó que la parte actora incurre en error en el entendimiento de la normas que regulan esta figura jurídica de extinción, pues no es posible considerar la existencia de un daño continuado, ya que los perjuicios causados de una construcción se materializan en un único momento, independientemente de que se agraven o empeoren con el tiempo. Por lo que, a su juicio, la fecha de inicio de la caducidad fue el 16 de enero de 2003, data en la que se cumplió las obligaciones contractuales y se finalizó el contrato, por lo que la parte actora podía presentar demanda hasta el

---

<sup>1</sup> Anexo 005-AutoAdmiteLlamamiento. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación *“Auto Admite 5/08/2020 5/08/2020 11:57:57 A. M.”*

<sup>2</sup> Anexo 007-NotificaciónLlamamientoGarantía. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación *“Envío De Notificación 21/08/2020 21/08/2020 4:50:48 P. M..”*

<sup>3</sup> Pág. 39 y 68-84, anexo 008-RecursoReposiciónLlamamientoGarantía. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación *“Agregar Memorial 2/09/2020 2/09/2020 6:19:44 P. M.”*

16 de enero de 2005 y no hasta el 21 de noviembre de 2017, fecha en la que se radicó la demanda.

De otro lado, manifestó que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa aseguradora, ya que los hechos que dan origen a la demanda son sucesos previos a la vigencia del contrato de seguro; precisó que para que pueda actuar como demandado es necesario que le sea imputable una violación de derecho, es decir, que exista un vínculo directo entre el derecho que se pretende hacer valer y el sujeto frente al cual se alega su violación, por lo que considera debe *“inadmitirse y rechazarse el llamamiento en garantía presentado por el llamante”*.

Comentó que en este caso no existe una relación fáctica o jurídica entre el hecho de dio base a la acción y el contrato de seguro enmarcado en la póliza No. CSC-250001898, pues la misma tiene cobertura siempre y cuando el hecho generador del daño ocurra en vigencia de la póliza, aunado a que se cumplan los demás requisitos exigidos por la misma para configurar el siniestro, pues a su juicio, los hechos que dan origen al daño ocurrieron entre 1994 al 2004, mientras la póliza comprende el periodo entre el 10 de agosto de 2018 al 10 de febrero 2021, por lo que no existe cobertura de la misma.

#### 4. Trámite procesal

De la interposición del recurso se observa que la parte recurrente envió el recurso aludido a esta Corporación el 26 de agosto de 2020,<sup>4</sup> con copia a las aseguradoras alfa, Liberty Seguros S.A., MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y al Ministerio Público. No obstante, la Secretaría de la Corporación el 2 de octubre de 2020<sup>5</sup>, fijó en lista y corrió traslado a todas las partes del recurso allegado, término que venció el 7 de octubre de 2020, pues según se observa del envío realizado por la recurrente no se observa el envío de este recurso a los demandante y demandados.

#### 5. Traslado del recurso de reposición

- Liberty Seguros S.A.

El apoderado judicial de la aseguradora Liberty Seguros S.A, precisó en primer lugar, que el recurso interpuesto no solo va dirigido contra el auto de fecha 5 de

---

<sup>4</sup> Pág. 39, anexo 008-RecursoReposiciónLlamamientoGarantía. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agrega Memorial 2/09/2020 2/09/2020 6:19:44 P. M..”

<sup>5</sup> Anexo 015-FijaciónLista. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Fijación En Lista (3) Dias 2/10/2020 2/10/2020 5:35:26 P. M.”

agosto de 2020, que admitió los llamamientos en garantía solicitados, sino también contra el auto que admitió la demanda, ya que solicita la revocatoria de esa providencia y, en su lugar, se rechace tanto la demanda como el llamamiento en garantía.

Mencionó que coadyuva el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A., ya que sus argumentos se ajustan a los preceptos jurídicos y jurisprudenciales emitidos por el Consejo de Estado. Preciso que se debe declarar la caducidad medio de control, toda vez que la parte demandante tuvo conocimiento de los daños causados desde 1995, incluso, en gracia de discusión si se tomara la fecha desde la que se reclama el perjuicio de lucro cesante, octubre de 2014, la demanda también estaría fuera de término, toda vez que se presentó el 2 de octubre de 2017. Igualmente, comentó que las llamadas en garantía por Coviandes carecen de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se observa prueba que acredite la responsabilidad con el objeto del proceso, pues considera que ante una eventual condena, la misma produciría efectos contra quien ostentaba la calidad de constructor de la obra o quien estuvo a cargo.

- MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

La apoderada judicial de la asegurada Mapfre, precisó que coadyuva el recurso y los argumentos presentados por la aseguradora recurrente, ya que está llamada a prosperar la caducidad de la acción el proceso, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron desde la misma construcción del túnel “Buenavista” entre 1995 y 2004, como se puede corroborarse en la documentación que obra en el expediente, por lo que mal haría en aceptarse la continuidad del asunto, cuando está más que demostrado que los demandantes conocieron los supuestos perjuicios desde el inicio de la obra, tal como se precisa en el informe técnico que aportan, por lo que es poco creíble justificar en la demanda, que conocieron los hechos un año y medio anterior a la conciliación o presentación de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Le corresponde al despacho resolver, conforme los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto del 5 de agosto de 2020, si hay lugar en este estado del proceso

hay mérito para de para terminar el proceso por caducidad. En caso negativo, se analizará si es o no procedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía.

## 2. Precisiones jurídicas

### - Del trámite y los recursos procedentes

Con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se modificaron varios artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente sobre los recursos ordinarios que proceden en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta reforma normativa en su artículo 86, precisa sobre el régimen de vigencia y transición que los recursos se regirán por las normas vigentes al momento en el que se interpusieron, a saber:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Subrayado fuera del texto)”

Por lo tanto, los recursos interpuestos antes de entrar en vigencia la Ley 2080 de 2021, serán tramitados conforme lo dispuesto en la normatividad vigente al momento de su interposición.

Así, al tratarse el recurso de marras, de un solicitud interpuesta previo a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, pues el mismo fue radicado en agosto de 2020, resulta aplicable el artículo 242 del CAPACA, sin la reforma, el cual reza, frente a los autos objeto de reposición, que este procede contra las providencias que no son susceptibles de los recursos de apelación y súplica, a saber:

**“ARTÍCULO 242.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Recurso que debe ser interpuesto conforme lo dispone la norma procesal civil, es decir, de acuerdo a lo mencionado en el artículo 318 del C.G.P.<sup>6</sup>, que dispone que, la oportunidad para interponer recurso de reposición contra los autos que se pronuncien fuera de audiencia es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

Por su parte, sobre los recursos objeto de apelación, el artículo 243 del CPACA, sin reforma, enumeraba las siguientes providencias como apelables:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, conforme la anterior normativa, solo serán apelables en los tramites de primera surtidos ante los tribunales administrativos aquellas providencias que rechacen la demanda, decreten una medida cautelar, decidan incidentes de responsabilidad y desacato, ponga fin al proceso y aprueben una conciliación extrajudicial.

No obstante, el artículo 226 del CPACA, hoy derogado por la Ley 2080 de 2021, establecía que será apelable en efecto devolutivo el auto que aceptaba la intervención de terceros, a saber:

“ARTÍCULO 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, para que proceda tanto el recurso de reposición como de apelación en auto emitidos en el trámite de primera instancia en los tribunales administrativos, deberá observarse si esta contenido o no dentro de listado dispuesto por el legislador como apelables.

- Caducidad en reparaciones directas

La figura de la caducidad, se establece como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la norma procesal prevé taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio y, de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho<sup>7</sup>.

El literal *i*, numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé que, quien pretenda una reparación directa, deberá presentar demanda dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre el término para presentar demanda cuando se pretende la reparación de los perjuicios causados, el Consejo de Estado de vieja data<sup>8</sup> ha precisado que no

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Tercera, Auto de 15 de agosto de 2019. Exp. 25000-23-36-000-2014-01397-01(61714). M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, Auto de 12 de agosto de 2014. Exp. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

siempre el plazo de caducidad inicia desde la ocurrencia del daño sino desde el momento en que se tuvo conocimiento del daño.

Lo anterior, debido a que, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso, que ese hecho hubiera sido conocido por el afectado o hubiera estado en condiciones de conocerlo<sup>9</sup>. Pues dependiendo del caso, resulta indispensable precisar en qué consiste el daño que se reclama, para establecer su hecho generador y, en consecuencia, la época a partir de la cual debe contarse el plazo extintivo con el que contaban los demandantes para accionar<sup>10</sup>.

Sobre la configuración del daño, se tiene que se requiere la misma para determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa, existiendo el daño continuado y el daño instantáneo, los cuales se han identificado así:

“La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.”<sup>11</sup>

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado reiteró que para efectos de contabilizar la caducidad, es relevante establecer la causa del daño, y una vez

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Tercera, Auto de 2 de agosto de 2019. Exp. 76001-23-31-000-2003-02005-02(46438). M.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

establecida tener claridad de fecha a partir de la cual debe iniciar el conteo de caducidad, pues cuando no es posible determinar si la acción se encuentra o no en término, conforme los principios *pro actione* y *pro damato*<sup>12</sup>, debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, así lo precisó:

“De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad, lo relevante es la causa del daño -¿qué produjo el daño?- y no las consecuencias del mismo. Así, cuando el daño es de ejecución instantánea, esto es, se consume en un solo evento, incluso si se prolongan sus consecuencias, el término de caducidad coincide con el acaecimiento de la causa del daño y se aplica la regla general que prescribe que el término de caducidad se contabiliza al día siguiente del hecho dañino, en tanto que si el hecho dañoso es continuado -como en el presente caso-, esto es, el daño se genera en el tiempo por una incesante y reiterada acción de los demandados, el término de caducidad correrá, igualmente, de manera sucesiva<sup>13</sup>.

(...)

Al estar frente a un hecho dañoso de ejecución sucesiva, que radica en la actividad de extracción ilícita que a diario se adelanta en la zona de la vereda de Río Seco, en el municipio de Guaduas, Cundinamarca, que comprende el título minero de propiedad del señor Orjuela Rojas, y al no lograr establecerse cuál fue realmente el momento en que cesó el daño causado por esa actividad, o si por el contrario dicho daño aún se está causando, no es posible determinar si la acción se encuentra en término o no, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha señalado esta Corporación, resulta necesaria la aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*<sup>14</sup>, en los términos en los que de manera pacífica y reiterada ha sostenido la Jurisprudencia, de la siguiente forma:

*Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá<sup>15</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que frente a los daños causados por la extracción ilícita en la zona que comprende el título minero de propiedad del

---

<sup>12</sup> Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 10 de junio de 2004, exp: 25.854; del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257; del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756; y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, entre otras.

<sup>13</sup> En términos similares, consultar el Auto de 21 de junio de 2019, exp. 61157, proferido por esta Subsección.

<sup>14</sup> Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 10 de junio de 2004, exp: 25.854; del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257; del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756; y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, entre otras.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

actor, no es clara la fecha a partir de la cual se debe iniciar su conteo, el Despacho confirmará la decisión del Tribunal de declarar no probada la excepción de caducidad.”<sup>16</sup>

En consecuencia, para la determinar que se ha configurado la caducidad de la acción, debe tenerse certeza del daño causado y la fecha exacta de su causación, pues en caso de duda en etapas primigenias del proceso, deberá garantizarse el acceso a la administración de justicia.

### 3. Caso concreto

Dentro del plenario se observa que la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2020, que admitió el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., en contra de la recurrente y las aseguradoras, Seguros ALFA S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Liberty Seguros S.A.

Como argumentos de inconformidad contra la providencia recurrida, precisó que la demanda se encuentra caducada, toda vez que los daños alegados fueron causados con la construcción del túnel “Buenavista”, obra que finalizó sus obligaciones contractuales el 16 enero de 2003; aunado a ello, precisó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad, ya que la demanda se deriva de sucesos previos a la entrada en vigor del contrato de seguro.

De lo anterior, se tiene que el recurrente no solo centra su análisis contra el auto que admitió el llamamiento en garantía sino también contra el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los dos (2) reparos indicados por la aseguradora recurrente.

En cuanto a los argumentos planteados contra el auto admisorio de la demanda por la presunta caducidad de la acción, se tiene, conforme lo aludido en el acápite de precisiones jurídicas, que contra esta providencia es procedente interponer recurso de reposición, por lo tanto, pasaba analizarse los reparos aludidos:

Manifiesta el recurrente que la demanda presentada por Juan Hernández González y Constanza Baquero de Hernández contra la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y La Concesionaria Vial de los Andes S.A., se encuentra caducada toda vez que la base del daño alegado es la construcción del túnel de

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Subsección A, Sección Tercera, Auto del 15 agosto de 2019, expediente: 25000-23-36-000-2014-01397-01(61714), M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

Buenavista ubicado en la carretera doble calzada Bogotá- Villavicencio, por lo tanto, la parte actora incurre en error en el entendimiento de la normas que regulan la figura jurídica de caducidad, pues no es posible considerar la existencia de un daño continuado, ya que los perjuicios causados de una construcción se materializan en un único momento, independientemente de que se agraven o empeoren con el tiempo; por lo que a su juicio, el término de caducidad feneció el 16 de enero de 2005, dado que el 16 de enero de 2003, se cumplió las obligaciones contractuales y se finalizó el contrato de construcción aludida.

Sobre el daño causado y la caducidad de la acción, la parte actora precisa en el escrito de demanda que no se ha dado lugar a esta figura extintiva, dado que los hechos generadores del daño se encuentran vigentes, pues según el informe técnico anexo con la demanda, a la fecha se siguen generando derrumbes y problemas con el manejo de las aguas de infiltración, lo cual rompe el equilibrio hidrostático e isostático de la zona, desencadenado una serie de eventos en superficie que son atribuibles al proceso de excavación.

Así las cosas, se observa en esta etapa primigenia del proceso, que dentro del asunto no existe certeza de la naturaleza de daño y su causación, pues como se indicó la parte demandante plantea que el daño causado es un daño continuado, en cambio la recurrente precisa que el daño se causó en un solo tiempo, esto es, al momento de la construcción del túnel en cuestión.

Sobre la falta de certeza de la data de inicio del conteo de caducidad, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>17</sup>, ha precisado que cuando exista duda acerca de la fecha exacta en que la parte demandante conoció del daño, deberá darse prevalencia al derecho fundamental al *Acceso a la Administración de Justicia*, esto, en aplicación a los principios *pro damnato*<sup>18</sup> y *pro actione*<sup>19</sup>, pues cuando se tengan mayores elementos de juicio, se podrá determinar con certeza si acaeció la caducidad del medio de control ejercida por la parte actora<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 2017. Exp. 52001-23-33-000-2017-00347-01(60109). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Y Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de diciembre de 2013, exp. n.º 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>18</sup> “(...) el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>19</sup> “Bajo tal precepto, se ha entendido que el sentido de interpretación del juez y en especial del juez constitucional, en cualquiera de las cuatro acciones constitucionales, debe permitir el acceso a la administración de justicia, interpretando el recurso o acción interpuesta, de la manera más favorable para la efectividad de los derechos”. Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de marzo de 2002. Radicación, ACU 1235, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, Auto de 3 de junio de 2014. Exp. 46107. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Conclusión a la que este despacho había indicado en anterior oportunidad, esto es, el 20 de noviembre de 2019<sup>21</sup>, cuando resolvió una reposición interpuesta por la entidad demandada, Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., bajo los mismos argumentos aquí esbozados; providencia en la cual, luego de un análisis sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, así como las diferentes posturas del Consejo de Estado sobre la certeza que se debe tenerse en la etapa admisión sobre la naturaleza y acaecimiento del daño para rechazar la demanda por caducidad, se concluyó que no había lugar a reponer el auto admisorio, dada la falta de certeza de la naturaleza del daño y su computo de caducidad, aunado a ello, se indicó que al estar los argumentos propuestos encaminados atacar el vínculo jurídico entre las partes, los cuales corresponden a excepciones relacionadas con aspectos sustanciales del proceso, estos podían ser resueltos anticipadamente en audiencia inicial, o incluso, en atención a los principios *pro actione* y *pro damnato*, su estudio podía ser aplazado hasta la sentencia.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto admisorio y rechazar por caducidad la demanda presentada por los señores Juan Hernández González, Constanza Baquero De Hernández contra la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., pues como se indicó para acceder a la pretensión de recurrente, de rechazar de plano la demanda, debe existir certeza de la naturaleza del daño, su acaecimiento y el momento en el que fue notorio para los afectados, pues a partir de allí se efectúa el cómputo de la caducidad, grado de certeza que no se observa en esta etapa de las diligencias.

Ahora, sobre los argumentos aludidos contra la decisión de admitir el llamamiento en garantía presentado por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., contra la aseguradora recurrente, se tiene lo siguiente.

Como se indicó en el acápite de precisiones jurídicas, ante el régimen de vigencia y transición de la Ley 2080 de 2021<sup>22</sup>, en el presente asunto le son aplicables las disposiciones del CPACA sin reforma, así, los recursos de reposición solo serán procedentes contra aquellas providencias que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por lo tanto, al precisar el artículo 226 del CPACA, sin reforma, que contra el auto que accede o admite la intervención de terceros en primera instancia, es apelable en el efecto devolutivo, los reparos interpuestos por la aseguradora

---

<sup>21</sup> Pág. 3 a 14, anexo 003-Cuaderno2Folios202a378. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 29/07/2020 29/07/2020 7:17:06 P. M..”

<sup>22</sup> Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Compañía Mundial de Seguros S.A. contra la decisión de admitir en garantía a esa sociedad recurrente, en atención a la solicitud de llamamiento elevada por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., por los contratos de seguro vigentes para entre el 10 de agosto de 2018 al 10 de agosto de 2020, es improcedente.

No obstante, el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, precisa que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por lo tanto, al ser improcedente el recurso reposición contra la decisión de admitir como llamada en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., el cual se presentó en término, se concederá la apelación el recurso planteado, en efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA, sin reforma.

Recapitulando, no hay lugar acceder a la reposición interpuesta contra el auto admisorio de la demanda; y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió los llamamientos en garantía propuestos por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S.

#### - Otras decisiones

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la aseguradora Liberty Seguros S.A.<sup>23</sup>, sobre la remisión del acuse de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a su representada de la demanda, por Secretaría, remítase la documental solicitada, toda vez que si bien el Sistema Justicia XXI Web- TYBA, reposa el soporte del envío de la notificación personal surtida a esa aseguradora, a través del correo [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio, como notificaciones judiciales<sup>24</sup>, no se observa el acuse de recibido solicitado.

Finalmente, dado que los poderes arrimados por los apoderados de las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., fueron otorgados con el cumplimiento de las directrices contenidas en el artículo 74° del Código General del Proceso, se reconocerá personería adjetiva al profesional

---

<sup>23</sup> Anexo 020-SolicitudLibertySeguros. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial12/10/2020 12/10/2020 5:12:29 P. M..”

<sup>24</sup> Pág. 160, anexo 003-Cuaderno2Folios202a378. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado 29/07/2020 29/07/2020 7:17:06 P. M.”

en derecho Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.698 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A. en el trámite de la referencia, conforme a las calidades de apoderado externo de esa aseguradora visibles en el Certificado de existencia y representación legal de esa Compañía emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>25</sup>.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la profesional en derecho Catalina Bernal Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. No. 143.700 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la aseguradora Liberty Seguros S.A, en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido<sup>26</sup>, el cual se otorgó con presentación personal del presidente de la compañía, Marco Alejandro Arenas Prada.

Suerte distinta correrá el reconocimiento de personería del apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues poder arrimado<sup>27</sup> carece de los requisitos contenidos en los artículos 74 de del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo, no tiene presentación personal del otorgante y tampoco se observa constancia o soporte de que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 29 de agosto de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de reparación directa presenta por los señores Juan Hernández y Constanza Baquero de Hernández contra la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso interpuesto por la Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el auto de 5 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió los llamamientos en garantía solicitados por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. contra Seguros ALFA S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

---

<sup>25</sup> Pág. 26, anexo 008-RecursoReposiciónLlamamientoGarantía. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 2/09/2020 2/09/2020 6:19:44 P. M.”

<sup>26</sup> Pág. 6, anexo 011-ContestaciónLibertySeguros. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Agregar Memorial 11/09/2020 18/09/2020 5:29:18 P. M.”

<sup>27</sup> Pág. 16, anexo 010-ContestaciónLlamamientoMapfre. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “In Agregar Memorial 8/09/2020 15/09/2020 12:08:18 P. M.”

y Liberty Seguros S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente tanto físico como electrónico junto con sus anexos<sup>28</sup>, al Consejo de Estado para lo de su cargo.

**CUARTO:** Por secretaría, **remítase** de manera inmediata a la apoderada de la aseguradora Liberty Seguros S.A., el acuse de recibido del correo electrónico mediante el cual se notificó a su representada de la presente demanda.

**QUINTO: Reconózcase personería** al abogado Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.698 expedida por el C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SEXTO: Reconózcase personería** a la abogada Catalina Bernal Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. No. 143.700 expedida por el C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de la aseguradora Liberty Seguros S.A.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que arrime al plenario el poder otorgado, conforme los requisitos contenidos en los artículo 74 de del Código General del Proceso o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>28</sup> De conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalizados y conformación del expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**f462eed50348fea2787b0e17345f713e5f5c45351099827dc216fd90f3bfc926**

Documento generado en 11/08/2021 02:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**